Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 061-2023-PRODUCE/CONAS-CP

Lima, 15 de junio de 2023

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.,** con RUC N° 20501603784, en adelante, la empresa recurrente, mediante el escrito con Registro N° 00021809-2023 de fecha 03.04.2023, contra la Resolución Directoral N° 712-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2023, que la sancionó con una multa de 2.524 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta (4.042 t.,)[1], **por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos transportados requeridos durante la fiscalización**, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP, con una multa de 48.150 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (77.1168 t.)[2], **por destinar el recurso hidrobiológico anchoveta para la elaboración de harina residual, por razones de talla, peso o calidad, en un porcentaje mayor al permitido por la norma**, infracción prevista en el inciso 47 del artículo 134º del RLGP, con una multa de 20.615 UIT, **por incumplir con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por las disposiciones legales**, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 3.052 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (4.888 t.)[3], **por almacenar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación**, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.

(i) El expediente Nº 3184-2019-PRODUCE/DSF-PA (Exp. 0049-2023-PRODUCE/CONAS)

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante las Actas de Fiscalización N° 02-AFIP-001682, N° 02-AFIP-001235 y N° 001172 todas de fecha 14.02.2019, los fiscalizadores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la región Ancash, provincia de Santa y Distrito Chimbote, constataron lo siguiente: *"(…) Que la planta de enlatado inicio proceso del recurso anchoveta entera de la cantidad de 37 dinos correspondiente a la recepción de materia prima de fecha 13/02/2019 que quedó pendiente tal como se consignó en las actas de fiscalización N°* 02-AFIP-001317, 001318 de fecha 13/02/2019. Asimismo, se

[1] El artículo 2° de la Resolución Directoral Nº 712-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2023, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

[2] El artículo 4° de la Resolución Directoral Nº 712-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2023, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

[3] El artículo 7° de la Resolución Directoral Nº 712-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2023, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

encuentra 38 dinos con selección del recurso anchoveta de la recepción del 13/02/2019 pendiente de pesado. De los 37 dinos con recurso anchoveta entera, durante el proceso se observó que 10 dinos tenía recurso anchoveta con sanguaza emitiendo olores fétidos resultado del proceso de descomposición, por lo que el fiscalizador de la supervisora Bureau Veritas del Perú S.A., procedió a realizar la evaluación físico sensorial de pescado con resultado 100% no apta para CHD tal como consta en la tabla de evaluación físico sensorial de pescado 0218-604-000013 *(…)";* verificándose la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3, 47 y 78 del artículo 134 del RLGP.

1.2 Con el Informe N° 00000114-2021-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 18.06.2021, se concluye que la empresa recurrente no ha cumplido con depositar el pago del recurso decomisado que le fuera entregado, dentro del plazo legal establecido.

1.3 A través de la Notificación de Cargos N° 03399-2022-PRODUCE/DSF-PA, recepcionada con fecha 30.06.2022, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa recurrente por las presuntas comisiones de las infracciones tipificadas en los incisos 3, 47, 66 y 78 del artículo 134º del RLGP.

1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00004-2023-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ[4] de fecha 02.02.2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

1.5 A través de la Resolución Directoral Nº 712-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2023[5], se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 3, 47, 66 y 78 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.

1.6 Mediante escrito con Registro N° 00021809-2023 de fecha 03.04.2023, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

1.7 Con la Carta N° 00000053-2023-PRODUCE/CONAS-CP[6] de fecha 27.04.2023, se atendió la solicitud de copia del expediente N° 3184-2019-PRODUCE/DSF-PA, presentado por la empresa recurrente.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

---

4 Notificado a la empresa recurrente el día 08.02.2023, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000521-2023-PRODUCE/DS-PA obra a fojas 112 del expediente.

5 Notificada a la empresa recurrente el 28.03.2023, mediante Cédula de Notificación Personal Nº 1425-2023-PRODUCE/DS-PA obrante a fojas 152 del expediente.

6 Notificada a la empresa recurrente, el 27.04.2023, a través del SNE.

3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

3.1.5 El artículo 221º del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.

3.1.6 El inciso 2 del artículo 124° del TUO de la LPAG, sobre los requisitos de los escritos, establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad de contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

3.1.7 De otro lado, el artículo 358° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS[5] (en adelante el CPC), al referirse a los requisitos de procedencia de los medios impugnatorios, establece que el impugnante **fundamentará su pedido** en el acto procesal en que lo interpone, **precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva**. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que el superior puede declarar improcedente la apelación si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión.

3.2 Evaluación de la procedencia del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente.

3.2.1 En el presente caso, tal como se mencionó en párrafos precedentes la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 712-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2023, que la sancionó por la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

3.2.2 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."* (El subrayado es nuestro).

3.2.3 De la revisión del escrito con Registro N° 00021809-2023 de fecha 03.04.2023, a través del cual la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 712-2023-PRODUCE/DS-PA, se verifica que el mismo no se encuentra fundamentado y tampoco ha precisado el agravio y el vicio o error que lo motiva; en ese sentido, no basta la declaración de impugnación, es necesario que se agreguen los motivos o fundamentos de aquella, siendo que su ausencia funciona como un requisito de fondo, conforme a lo establecido en los artículos 221º y 124°, inciso 2, del TUO de la LPAG, y 358° y 367° del CPC.

3.2.4 De otro lado, la empresa recurrente comunicó su intención de ampliar su escrito con Registro N° 00021809-2023, para lo cual solicitó copia del expediente N° 3184-2019-PRODUCE/DSF-PA, pedido que fue atendido a través de la Carta N° 00000053-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 27.04.2023, no obstante, a la fecha no ha presentado escrito alguno en ese en ese sentido.

3.2.5 Por consiguiente, teniendo en consideración las normas expuestas anteriormente, corresponde declarar improcedente el recurso de impugnación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 712-2023-PRODUCE/DS-PA.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 5° de la Resolución Ministerial Nº 228-2015-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 352-2022-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial Nº 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 020-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 09.06.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.,** contra la Resolución Directoral Nº 712-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.03.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por DUMET DELFIN David Miguel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/06/15 13:04:33-0500

DAVID MIGUEL DUMET DELFÍN
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROCHA FREYRE Gladys Liliana FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/06/15 16:04:50-0500

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Suplente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/06/15 16:39:01-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Fecha: 2023/06/15 10:45:42-0500